

7-DIC-1881

J. R. GUTIERREZ

Seccion.....

Número.....

DISPOSICIONES RELATIVAS

A LA

Emission del papel sellado.

8844

POR LA EDICION

ZENON CORTADELLAS

OFICIAL 1.º DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz—1881.



Imprenta de "Lá Libertad"—por Joaquin Aramayo.

1856

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convencion Nacional

Decreta:

Art. 1.º El papel sellado de la República será de seis clases, con los valores siguientes:

El de 1.ª clase, del valor de 5 Cts.

El " 2.ª " " 10 "

El " 3.ª " " 20 "

El " 4.ª " " 50 "

El " 5.ª " " 1 B.

El " 6.ª " " 2 Bs.

Art. 2.º Habrá además timbres de ocho clases, con los siguientes valores:

1.ª del valor de 5 Cts.

2.ª " " 10 "

3.ª " " 20 "

4.ª " " 50 "

5.ª " " 1 B.

6.ª " " 5 Bs.

7.ª " " 10 "

8.ª " " 20 "

Art. 3.º Los derechos de títulos y nombramientos á que la ley aplique un impuesto de mas de Bs. 20, se descontarán del primer sueldo en las Tesorerías correspondientes.

Art. 4.º El Ejecutivo contratará por algunos años en Europa ó Estados Unidos de Norte América, la emision del papel adecuado al uso del sellado y de timbres, que serán espendidos fiscalmente, prohibiéndose la licitacion en la forma hasta hoy acostumbrada.

Art. 5.º El Ejecutivo reglamentará la presente ley, haciendo la aplicacion del uso del papel y de los timbres, á los casos correspondientes así como las multas, tomando por base el adjunto proyecto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convencion Nacional en La Paz, à 13 de octubre de 1880.

(Firmado)—*Nataniel Aguirre.*

M. Loaiza,—Diputado Secretario.

T. Camacho,—Diputado Secretario.

Por tanto; la promulgo para que se cumpla y tenga como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, á los 15 dias del mes de Octubre de 1880.

(Firmado)—NARCISO CAMPERO.

[Refrendado]—*Eliodoro Villazon*,

Ministro interino de Hacienda.

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que la convencion Nacional ha dictado la ley de 15 de octubre del año pasado estableciendo el impuesto de timbres y modificando el del papel sellado. En uso de la autorizacion que me confiere el art. 5.º de la misma ley, he venido en expedir el siguiente decreto Reglamentario:

CAPITULO 1.º

Del uso del papel sellado y de sus diversas clases.

Art. 1.º El uso del papel sellado es obligatorio en todas las jestionés judiciales y administrativas, ante los juzgados y tribunales de cualquier grado y ante las autoridades política, eclesiástica, militar y municipal.

Art. 2.º Se empleará el papel sellado de 1.ª clase ó de cinco centavos en los juicios de menor cuantía, escritos ó verbales, cuyo valor no pase de 160 Bs.; y en las jestionés de mayor cuantía hechas por los pobres de solemnidad declarados y en los juicios criminales.

Art. 3.º Se empleará el papel sellado de 2.ª clase de á diez centavos: 1.º en los juicios y jestionés cuyo valor alcance de 160 Bs. á 400 Bs. inclusive; en las cuestiones en jeneral que se ventilen ante las autoridades administrativas, políticas ó municipales cualquiera que sea el jénero de ellas y de las autoridades á quienes se dirijan, sin distincion de cuantía ni de las personas.

Art. 4.º Se empleará el papel sellado de 3.ª clase de veinte centavos: 1.º En todos los juicios cuya cuantía pase de 400 Bs. adelante y en las minutas presentadas á los Notarios para el otorgamiento de escrituras públicas, cualquiera que sea la naturaleza del contrato.

2.º En los interdictos ó juicios-sumarios de posesion, en los juicios de inventarios, de particiones de bienes y demás comprendidos en el título 7.º del Código de Procederes, sea que se hagan ó nó contenciosos.

3. ° En todos los poderes especiales.

4. ° En los certificados que se espidieren en los Ministerios Nacionales para la legalizacion de actos ó documentos que procedan del extranjero y deban ejecutarse ó dilijenciarse en la república.

5. ° En los certificados de estudios verificados en los colejos y universidades de la Nacion.

6. ° En los certificados de muerte, de matrimonio y de nacimiento.

7. ° En los manifiestos por mayor y por menor, en las pólizas que se corren en las aduanas y en jeneral en toda solicitud ó pedimento que se presente en estas oficinas.

8. ° En las pólizas ó pase libre de mercaderias en tránsito.

9. ° En las pólizas de exportacion, permiso ó guias de productos naturales ó manufacturados de la república.

10. En los protocolos en que los Notarios y Escribanos estiendan las escrituras matrices, sin perjuicio de agregarse á cada uno de éstos el timbre correspondiente al valor de la obligacion.

Art. 5. ° Se empleará el papel sellado de 4. ª clase ó de cincuenta centavos:

1. ° En los recursos extraordinarios de que conoce la Corte Suprema de justicia de la Nacion, sea cual fuere la naturaleza de la cuestion que motive el recurso, á escepcion de las causas criminales y de las civiles de los pobres de solemnidad en las que se hará uso del papel de cinco centavos.

2. ° En toda otra causa que se ventile ante la Corte Suprema.

Art. 6. ° Se usará del papel de 5. ª clase ó de un boliviano en los casos siguientes:

1. ° En los registros de buques que formen las aduanas de los puertos marítimos ó fluviales.

2. ° En las minutas relativas à escrituras de fianzas en favor del fisco.

3. ° En la primera foja de las ejecutoriales expedidas por los tribunales de justicia, de cualquiera clase que ellos sean.

Art. 7. ° El papel sellado de 6. ª clase ó de dos bolivianos, se empleará: 1. ° En las solicitudes de dispensa de impedimentos y proclamas en los matrimonios. 2. ° En la

carátula de los testamentos cerrados. 3.º En los poderes jenerales, 4.º En los diplomas en jeneral, cualquiera que sea la clase de ellos, con escepcion de los títulos profesionales, de los que se hablará mas adelante.

CAPITULO 2.º

Del uso de los Timbres.

Art. 8.º En conformidad con el art. 2.º de la ley de 15 de octubre último se establecen en la república ocho clases de timbres, á saber:

Timbres de 5, 10, 20 y 50 centavos de color azul.

“ 1 boliviano	“ “ café.
“ 5 “	“ “ morado.
“ 10 “	“ “ colorado.
“ 20 “	“ “ amarillo.

Art. 9.º El timbre será proporcional al valor de las transacciones, y fijo segun los casos siguientes:

Del Timbre proporcional.

Art. 10. Se empleará timbre de 5 centavos por cada cien bolivianos en los siguientes casos:

1.º En toda obligacion de préstamo ó mútuo ó reconocimiento de cualquiera deuda siendo el término de un año, y si el término fuese mayor se pagará tantas veces 5 centavos cuantos años hubiesen de plazo, pero en ningun caso podrá exceder el impuesto de un medio por ciento sobre el valor de la obligacion.

2.º En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones mensuales se graduará el valor del timbre tomándose por base la 4.ª parte del total de las mensualidades ó prestaciones; sino se espresase el plazo se graduará á razon de uno por mil, computándose las mensualidades por el término de un año.

3.º En los contratos de compraventa, permuta, donaciones, transacciones, trasmision de bienes raices por sucesion, y en cualquiera otra convencion que tenga por objeto trasferir la propiedad de bienes inmuebles, debiendo tomarse por base el valor de los inmuebles.

4. ° En la venta de los bienes muebles en jeneral incluyendo las acciones, obligaciones y documentos de créditos, excepto los del crédito público sobre el valor de los dichos muebles.

5. ° En las escrituras de sociedad sobre el capital efectivo y en las sociedades anónimas sobre el capital nominal.

6. ° En las escrituras de novacion, compensacion y en las de transaccion en jeneral sobre el capital de la transaccion.

7. ° En los contratos de arrendamiento sobre el total valor del canon anual y por todo el tiempo fijado para la duracion del contrato.

8. ° Por todo contrato de garantia, prenda ó hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal sobre el valor de la obligacion garantizada.

9. ° En los recibos de intereses en jeneral, cupones de distribucion de dividendos de las sociedades comerciales y civiles, y recibos de intereses censuales ó capelánicos.

10. En todo reconocimiento de deuda por consecuencia de cuentas pendientes y liquidaciones en jeneral.

11. En los recudimientos de los remates, y en todo contrato concluido con el fisco sobre el valor del remate ó de la contrata.

Art. 11. Los certificados ó vales de depósito en jeneral y cualquier otro documento con plazo indefinido, llevarán el timbre de 20 centavos por mil y de 10 centavos por la fraccion.

Art. 12. Las letras de cambio y órdenes de pago que deben realizarse ó pagarse en la república, llevarán timbre de 10 centavos por cada mil bolivianos, debiendo fijarse la estampilla al tiempo de la aceptacion.

Art. 13. Los títulos de los empleados de la república llevarán timbre de 20 centavos por ciento sobre la dotacion anual fijada por el presupuesto.

Los demás títulos que se expidan para actuarios, procuradores, notarios, secretarios y demás empleados sin dotacion presupuestada, 5. Bs.

Del timbre fijo.

Art. 14. Los documentos que á continuacion se enumeran llevarán timbre fijo en la forma siguiente:

1. ° Las letras de cambio jiradas y pagaderas fuera de la república—*diez centavos*.

2. ° Los documentos de contrato ó de flete por transportes terrestres ó sean conocimientos de porte en el interior ó fuera del territorio de la república—*diez centavos por ejemplar*.

3. ° Las facturas ó cuentas de venta de todo género de mercaderías ó especie de cualquiera clase y en general toda cuenta que se pase à una persona por servicios, salario, etc.—*cinco centavos por ejemplar*.

4. ° Las acciones ó promesas de accion de sociedades auóuimas ó en comandita—*diez centavos por accion*.

5. ° Toda escritura donde no se espresé cantidad, las escrituras de cancelacion, los testamentos públicos y los privados elevados al rango de auténticos y protocolizados, llevarán timbre de *un boliviano*.

6. ° Las escrituras ejecutoriales de concesiones de tierras baldías, aguas, minas y de sustancias inorgánicas, bosques, etc., *diez bolivianos*.

8. ° En las escrituras que se otorguen á favor del fisco, *un boliviano*.

Art. 15. Los títulos profesionales en general llevarán un timbre valor de *cincuenta bolivianos*.

De las escepciones.

Art. 16. Quedan esceptuados del uso del timbre los actos y documentos que se espresan á continuacion:

1. ° Los cheques jirados contra los Bancos.

2. ° Los depósitos judiciales.

3. ° Las escrituras de cancelacion, de obligaciones en las que ya se hubiese pagado el impuesto al tiempo del otorgamiento del documento principal.

4. ° Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor.

5. ° Los presupuestos de los empleados públicos, pensionistas del Estado y recibos de buenas cuentas.

6. ° Los boletos de pasaje y cuentas pasadas con este motivo.

7. ° Las escrituras de venta de bienes situados en el extranjero.

8. ° Los testimonios, boletas ó cópias certificadas

que den los notarios, secretarios de Tribunales y actuarios de Juzgados de documentos matrices ú orijinales.

9.º Las guias con que se remiten especies y que no sirven de documento principal, sino únicamente de comprobante para la cuenta.

10. Los recibos y certificados otorgados por las oficinas fiscales y recaudadores de rentas nacionales por recepcion parcial ó total de los ingresos fiscales.

Disposiciones jenerales sobre la manera de pagar el impuesto, venta de timbres, multas pecuniarias y resoluciones de las cuestiones.

Art. 17. Tratándose de timbre proporcional, por toda fraccion que no llegue à cien bolivianos, se empleará timbre de 5 centavos.

Art. 18. El derecho de timbre será pagado por los que firmen el documento, y cuando ambas partes fueren favorecidas, pagarán por mitad. En las obligaciones pagarán los deudores; en los documentos traslativos de dominio los adquirentes; en los recibos, la persona que los otorga, y en todos los demas casos, aquel á quien favorezca el contrato, todo salvo estipulaciones contrarias.

Art. 19. En las donaciones en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroja el catastro.

Art. 20. Los timbres serán vendidos en las oficinas y agencias que el gobierno establezca.

Art. 21. Todo particular que presente documentos sin el timbre correspondiente, pagará la multa del décuplo del valor del timbre omitido, y no se dará curso, ni se prestará fé, ni servirá dicho documento como prueba, antes de que se haya pagado el diez veces tanto del impuesto correspondiente en timbres que se aplicarán al documento.

Art. 22. El tenedor de un documento estendido en papel incompetente, podrá subsanar la falta del impuesto en los quince dias siguientes al de su otorgamiento.

Art. 23. El timbre se aplicará á la parte inferior del documento, de tal manera, que la firma de los contratantes comience inutilizando el timbre, y en instrumentos públi-

cos el funcionario respectivo los cancelará además con un sello especial:

Art. 24. Las letras de cambio y cartas de crédito es- tendidas en el extranjero satisfarán el impuesto al tiempo de ser aceptadas. Los documentos otorgados en país ex- tranjero pagarán el impuesto al tiempo de su presentacion en juicio.

Art. 25. El funcionario público que admita en su des- pachos documentos en que no se hayan llenado las prescrip- ciones de esta ley, será penado con una multa á beneficio fiscal equivalente á cincuenta veces tanto el impuesto in- soluto.

Art. 26. Toda duda que se suscite sobre el monto del impuesto que debe pagarse, será resuelta por los Fiscales y Jueces Instructores, ante quienes podrá ocurrir verbal- mente el interesado en el término designado por el artículo 22. La resolucíon que diere el Juez ó Fiscal se estampará en el mismo documento con esta sola fórmula: "Corres- ponde.....de timbres" y será firmado por dicho Juez ó Fiscal para que el documento produzca todos los efectos legales.

Art. 27. En los juicios de concurso de acreedores, tra- tándose del valor correspondiente á las obligaciones, el Juez atenderá á la circunstancia de haberse empleado ó nó los timbres correspondientes segun la ley.

El presente decreto rejirá desde el 1.º de enero del año 1882.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 28 dias del mes de junio del año 1881.

(Firmado)—NARCISO CAMPERO.

(Refrendado)—*Eliodoro Villazon.*

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, Diciembre 2 de 1881.

Circular.

Al señor Prefecto del Departamento de.....
Señor.

Desde el dia 1.º de Enero próximo se emitirá en toda

la República el papel sellado conforme à las clasificaciones determinadas por ley de 15 de octubre de 1880, debiendo hacerse el espendio por cuenta del fisco.

A fin de que el nuevo método creado para este impuesto por la citada ley y por el reglamento de 28 de junio del presente año, pueda ser practicado con toda la correccion apetecible, se hace necesario que esas disposiciones sean cumplidas con estrictéz, cuidando de ello los funcionarios públicos que intervienen en los actos en que el uso del papel sellado es obligatorio.

Corresponde una vijilancia muy especial à los Prefectos, en su calidad de Superintendentes de Hacienda, y à los majistrados del ministerio público que velan por los intereses del fisco y ejercitan para su defonsa la accion que la ley les acuerda.

Es menester que los funcionarios públicos, tengan presente que el uso del papel sellado, es obligatorio en todas las jestioness judiciales y administrativas ante los juzgados y tribunales de cualquiera grado y ante las autoridades política, eclesiástica, militar y municipal, segun la expresion textual del reglamento de junio.

En cuanto al espendio fiscal que ordena la ley de 15 de octubre de 1880, los señores Prefectos dispondrán la observancia de las siguientes prevenciones:

1. ^o La Prefectura mandará entregar al administrador del Tesoro Público el papel recibido, y este funcionario sentará la correspondiente partida y remitirá un certificado à la Direccion de la Caja Nacional para que sirva de comprobante à la partida de Cargo que debe abrirse en los libros de esta oficina central.

2. ^o El Prefecto queda autorizado para encargar mensualmente la venta del papel sellado mediante una comision del cinco por ciento, à personas que presten fianza real ó de firma abenada.

3. ^o El producto de la venta se pasará al Tesoro Público à fin de mes por los encargados del espendio. El Administrador à su vez remitirá estas sumas à la Direccion de la Caja Nacional.

4. ^o El Administrador del Tesoro Público, abrirá en sus libros una cuenta corriente con la Caja Nacional, por la emision del papel sellado en la jurisdiccio departamental.

5.º Si se presentan compradores de papel sellado con dinero de contado, el Prefecto ordenará la venta con una rebaja del siete por ciento, mandando emposar en tesorería el importe de la operación.

6.º En los balances mensuales se hará constar el movimiento del papel sellado en cada departamento.

Son estas las instrucciones que tengo el honor de comunicar á U. por orden del señor Vice-Presidente de la República, encargado del mando Supremo, á fin de que se sirva U. cuidar de su mas fiel cumplimiento.

Dios gue. á U.

St. P.

A. Quijarro.